

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la actual Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares. Esta Junta será reemplazada por otra con igual denominación, constituida con nueve individuos, de los que siete habrán de ser precisamente Médicos titulares en ejercicio, elegidos todos por los individuos del expresado Cuerpo en la forma que prescribe la Instrucción general de Sanidad.

Art. 2.º En lo sucesivo, la Junta de Gobierno y Patronato se limitará a la representación oficial, defensa, régimen y administración del Cuerpo de Médicos titulares, ejercitando todos los derechos y atribuciones y cumpliendo los deberes que a esos efectos la asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de dicho Cuerpo, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares y de los Estatutos y Reglamentos del Montepío, aprobados por Real decreto de 11 de Octubre de 1904 y 17 de Octubre de 1905, que establecen y regulan la intervención de la Junta de Gobierno y Patronato en la administración y régimen del dicho Montepío.

Art. 4.º Mientras se establece lo procedente acerca de la forma y del procedimiento de administración del Montepío del Cuerpo de Médicos titu-

lares y se determina la inspección del Estado en la misma, todas las facultades y los deberes que correspondían por el Reglamento y Estatutos de la Institución al Consejo permanente del Montepío y a la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo para el cumplimiento de esos fines, se ejercitarán y cumplirán por la Comisión especial creada por Real orden de 10 de Junio último.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, disuelta por el art. 1.º del presente decreto, seguirá ejerciendo, hasta que se constituya la que por dicho precepto ha de sustituirla, todas las atribuciones, y cumpliendo con los deberes que la asignan la Instrucción general de Sanidad y los Estatutos y Reglamento de 11 de Octubre de 1904, en cuanto a la representación administrativa y defensa del dicho Cuerpo, y al cumplimiento por su parte de la Real orden de 10 de Junio último, prescindiendo de lo que se refiera a la administración del Montepío. Entregará a la nueva Junta que se constituya los fondos, documentos y demás antecedentes de oficinas que resulten de la pertenencia del expresado Cuerpo de Médicos titulares.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1908, se crean Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan a continuación:

Provincia de Alava

Vitoria.
Amurrio.

Provincia de Albacete

Albacete.
Almansa.

Provincia de Alicante

Alicante.
Alcoy.
Elche.
Jijona.
Mónovar.
Novelda.
Orihuela.

Provincia de Almería

Almería.
Cuevas de Vera.
Sorbas.

Provincia de Avila

Avila.
Cebrenos.

Provincia de Badajoz

Badajoz.
Don Benito.
Mérida.
Villanueva de la Serena.
Fregenal.
Llerena.

Provincia de Baleares

Palma de Mallorca.
Mahón.
Inca.
Manacor.
Ibiza.

Provincia de Barcelona

Barcelona.
Arenys de Mar.
Berga.
Granollers.
Igualada.
Manresa.
Mataró.
Sabadell.
San Felú de Llobregat.
Tarrasa.
Vich.
Villafranca del Panadés.
Villanueva y Geltrú.

Provincia de Burgos

Miranda de Ebro.
Pradoluengo.
Salas de los Infantes.

Provincia de Cáceres

Cáceres.
Hervás.

Provincia de Cádiz

Cádiz.
Jerez.
Algeciras.

Provincia de Canarias

Santa Cruz de Tenerife.
Las Palmas.
Santa Cruz de la Palma.

Provincia de Castellón

Castellón.
Lucena.
Nules.
Vinaroz.

Provincia de Ciudad Real

Ciudad Real.
Valdepeñas.
Almadén.

Provincia de Córdoba

Córdoba.

Aguilar.
Baena.
Cabra.
Fuenteovejuna.
Lucena.
Montilla.
Montoro.
Pozoblanco.
Priego.

Provincia de la Coruña

La Coruña.
El Ferrol.
Santiago.
Betanzos.

Provincia de Cuenca

Cuenca.
Tarancón.
Priego.

Provincia de Gerona

Gerona.
Olot.
Figueras.
La Bisbal.
Puigcerdá.
Santa Coloma de Farnés.

Provincia de Granada

Granada.
Motril.
Guadix.
Baza.

Provincia de Guadalajara

Guadalajara.

Provincia de Guipúzcoa

San Sebastián.
Tolosa.
Vergara.

Provincia de Huelva

Huelva.
Valverde del Camino.
Ayamonte.
Aracena.

Provincia de Huesca

Huesca.
Sariñena.

Provincia de Jaén

Jaén.
Andújar.
La Carolina.
Huelma.
Linares.
Mancha Real.

Provincia de León

León.
La Vecilla.
Astorga.

Provincia de Lérida

Lérida.
Balaguer.
Cervera.
Tresp.

Provincia de Logroño
 Logroño.
 Haro.
 Calahorra.
 Cervera del Río Alhama.
 Santo Domingo de la Calzada.

Provincia de Lugo
 Lugo.
 Monforte.

Provincia de Madrid
 Madrid.
 Chinchón.
 Getafe.
 San Lorenzo del Escorial.

Provincia de Málaga
 Málaga.
 Ronda.
 Vélez Málaga.

Provincia de Murcia
 Murcia.
 Cartagena.
 Lorca.
 La Unión.
 Caravaca.
 Totana.

Provincia de Navarra
 Pamplona.
 Tudela.
 Estella.
 Alsasua.

Provincia de Orense
 Orense.

Provincia de Oviedo
 Oviedo.
 Gijón.
 Avilés.
 Labiana.
 Lena.
 Siero.

Provincia de Palencia
 Palencia.
 Cervera de Pisuegra.

Provincia de Pontevedra
 Pontevedra.
 Vigo.
 Tuy.
 Redondela.
 Puenteareas.
 Cambados.

Provincia de Salamanca
 Salamanca.
 Béjar.

Provincia de Santander
 Santander.
 Castro Urdiales.
 Reinosa.
 Torrelavega.

Provincia de Segovia
 Segovia.

Provincia de Sevilla
 Sevilla.
 Carmona.
 Úbeda.
 Ecija.

Provincia de Soria
 Soria.
 Burgo de Osma.

Provincia de Tarragona
 Tarragona.
 Reus.
 Valls.
 Tortosa.
 Montblanch.
 Vendrell.
 Falset.

Provincia de Teruel
 Teruel.

Provincia de Toledo
 Toledo.
 Ocaña.
 Orgaz.

Provincia de Valencia
 Valencia.
 Alberique.
 Alcira.
 Albayda.
 Sagunto.
 Requena.
 Carlet.
 Sueca.

Gandía.
 Ayora.
 Torrente.

Provincia de Valladolid
 Valladolid.
 Medina del Campo.
 Medina de Rioseco.
 Nava del Rey.
 Olmedo.

Provincia de Vizcaya
 Bilbao.
 Guernica.
 Valmaseda.

Provincia de Zamora
 Zamora.
 Benavente.

Provincia de Zaragoza
 Zaragoza.
 Calatayud.
 Tarazona.

Art. 2.º En el término de ocho días, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores civiles lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de constituirse dichos Tribunales, ó á los Alcaldes, donde estas Juntas no existan, y los Presidentes ó los Alcaldes en su caso lo harán público para los efectos de los párrafos 2.º y 3.º del art. 7.º de la ley.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del anuncio, y formadas las listas electorales, el Presidente, ó el Alcalde en su caso, convocará separadamente la Junta magna á que se refiere el art. 13, y en estas reuniones se acordará:

1.º La forma en que ha de elegirse el número de jurados á que tenga derecho cada representación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley.

2.º Si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal.

3.º Si han de tener todos los electores un solo voto.

4.º Todo lo relativo al procedimiento de emisión del sufragio, escrutinio y comprobación de las operaciones electorales. Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y sino lo hubiera, se estará á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 4.º Una vez cumplido lo que se preceptúa en el artículo anterior, se señalará día para la elección de jurados, estándose en la convocatoria á lo que determinan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 5.º Los Presidentes darán cuenta del resultado de las mismas al Gobernador civil, y éste al Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º En todo lo referente á procedimiento electoral se estará á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará al Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

Art. 7.º En adelante los obreros y patronos de un territorio que deseen que se establezca un Tribunal industrial en la cabeza del partido judicial correspondiente, lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 1.º de la ley.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de 1908.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1908.)

Núm. 2034

Alcaldía de Madrona

Terminada la confección del reparto de la contribución por rústica y pecuaria, la lista cobratoria de los edificios y solares, y la matrícula de industriales de este Distrito municipal para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público durante quince días, á contar de esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes y formular en pro ó en contra, las reclamaciones pertinentes.

Madrona 22 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Mariano Miguel.

Núm. 2026

Alcaldía de Cabañas

En los días 3 y 13 de Noviembre próximo del año actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del mismo, con asistencia de su Secretario, por no haber Notario en la localidad, la primera y segunda subasta respectivamente, de toda clase de los derechos de consumos á la libre venta, para el año de 1909, sirviendo de tipo la cantidad de 1.991 pesetas, ocho céntimos, á que asciende el cupo y recargos autorizados, incluso el premio de cobranza, adjudicándose al mejor postor.

Si no tuviera efecto la primera, se celebrará la segunda; previniendo que no será admitido ningún postor que no consigne el 5 por 100 del tipo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de su contenido aquéllos que lo crean conveniente.

Cabañas 22 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Antonino Gil.

Núm. 2028

Alcaldía de Santiuste de S. J. Bautista

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día de ayer, acordó en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, el proceder á la venta en pública subasta de la panera del Pósito de esta villa, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 2 de Noviembre próximo á las once, de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe, y con asistencia de la Corporación que corresponda.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 100 pesetas, y no se admitirá postura que no cubra esta cantidad, como tampoco ninguna de las posteriores menor de una peseta.

Para tomar parte en la subasta será necesario depositar en el acto el 5 por 100 del valor de la misma, sujetándose los licitadores á las demás condiciones del pliego de su razón, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de quien desee interesarse en dicha subasta.

Santiuste de San Juan Bautista 19 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Simón de Andrés.

Núm. 2032

Alcaldía de Hontanares

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y pecuaria de este Distrito municipal, así como también las listas cobratorias de urbana para el año de 1909; quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho durante dicho plazo, y pasado que sea éste, no se admitirá ninguna.

Hontanares 21 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Segundo Valverde.

Núm. 1975

Juzgado municipal de Torrecaballeros
 Don Francisco Gómez Llorente, Juez municipal de este pueblo de Torrecaballeros.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento de apremio, promovidos por D. Cirilo Arribas, en concepto de apoderado de D. Julián Aparicio, vecinos de este pueblo, por virtud de sentencia firme dictada en juicio verbal, contra Braulio Sanz, vecino que fué de Brieva, hoy de ignorado paradero para este Juzgado, sobre pago de ciento sesenta y dos pesetas, más tres fanegas y uno y medio celemines de centeno de principal y costas correspondientes; y á instancia del Cirilo, por providencia del señor Juez, se sacan á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las fincas radicantes en término de Brieva que son las siguientes:

Primera. Una cerca al sitio de «La Fuentellana», de diecinueve áreas, setenta y cinco centiáreas; linda al Saliente, Martín de Martín; Mediodía, Epifanio Martín; Poniente, José Palacios, y Norte, Guillermo Sanz; tasada en veinticinco pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento, quedan en dieciocho pesetas, setenta y cinco céntimos, tipo de la subasta.

Segunda. Otra al sitio de «La Hologanza», de diecinueve áreas, setenta y cinco centiáreas; linda S., camino de Losana; M., D. Carlos de Lecea, vecino de Segovia; P., Juan Hernanz, N., Ignacio Gil; tasada en veinticinco pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento, quedan en dieciocho pesetas, setenta y cinco céntimos, tipo de la subasta.

Tercera. Una casa en la calle Real, número veintidós, que consta de planta baja y sobrado; linda al frente, calle Real; por derecha, entrando, casa de Alfonso Sanz; izquierda, huerta de Juan Cardiel; espalda, con dicho Alfonso; tasada en cuatrocientas pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento quedan en trescientas pesetas, tipo de la subasta.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día seis de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta, haciéndose á condición de ceder á un tercero.

Segunda. Que se admitirán proposiciones á cada una finca por separado, siendo preferible la que fuere presentada á todas ellas en junto ó en mayor número.

Tercera. Que para hacer proposiciones en junto ó por separado de cada una de las fincas, se presentará previamente en la mesa del Juzgado, en el acto del remate, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas á que la proposición se haga.

Cuarta. Que no se ha hecho por el ejecutado Braulio Sanz la presentación de títulos de las fincas que se subastan, y por lo mismo el rematante ó rematantes quedarán obligados á lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento de la ley hipotecaria.

Dado en Torrecaballeros á trece de Octubre de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Francisco Gómez.—P. S. M., Lucas Sastre, Secretario.